

EXPEDIENTE: RR.SIP.0989/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe todas y cada una de las acciones realizadas por ese Instituto de Verificación Administrativa, correspondientes al establecimiento mercantil de interés de la particular, relacionadas con su queja (a la cual recayó el número de expediente ____), mismas que forman parte del expediente administrativo relativo al procedimiento identificado con el mismo número. <p style="text-align: center;">  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: _____

ENTE OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0989/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0989/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ____, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de julio de dos mil quince, a través del módulo manual “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500051915, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

____, *por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 8º, 35 fracción V, de la Constitución General de la República, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a solicitar de forma respetuosa la información relacionada con las acciones realizadas o el avance que se tenga respecto de la queja que presenté ante ese Instituto, el año pasado, al cual se le asignó el número ____.*

Cabe destacar, que el citado asunto, está relacionado con una queja que presenté respecto de la venta de bebidas alcoholicas frente a una escuela primaria y otras violaciones cometidas por los propietarios del establecimiento mercantil denominado "ABARROTES LEO", ____.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de manera respetuosa se me informe el estado que guarda el asunto antes citado, ya que al día de hoy desconozco que se realizó y que no se realizó al respecto.

...” (sic)



II. El veintitrés de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio INVEADF/DG/OIP/835/2015 del veintiuno de julio de dos mil quince, mediante el cual respondió:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que en los archivos de la Coordinación Jurídica se cuenta con el expediente ___ vinculada al predio ubicado en ___, el cual se encuentra en la fase procesal señalada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal toda vez que este Descentralizado ha emitido Resolución Administrativa de fecha siete de Noviembre de dos mil catorce, sin que al día de hoy se tenga conocimiento que se haya interpuesto recurso en el término señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de conformidad con el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14008/2015, signado por el Director de lo Contencioso y Amparo, por lo que se conjetura que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

...” (sic)

III. El tres de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos, ambos del veintisiete de julio del dos mil quince, por medio de los cuales la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

1.- Creo que la respuesta, está fuera del tiempo establecido por la norma, por ser información de oficio y de no ser así y ser información pública, también estuvo fuera de tiempo.

2.- Considero que no se me entregó completa la información, toda vez que el oficio de respuesta que vengo a impugnar, señala que con fecha siete de noviembre de 2014, el INVEADF emitió una Resolución Administrativa, la cual desconozco su contenido, porque nunca se me ha comunicado en que términos se emitió dicha Resolución y mucho menos se me ha hecho entrega de una versión pública por lo menos, ya que la suscrita es parte en el citado asunto y si se me debe informar, cómo salio la RESOLUCIÓN Y SI YA FUE NOTIFICADA la misma.



Asimismo debo saber, si la otra parte dio cumplimiento puntual, a lo establecido en la multicitada Resolución ...” (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500051915.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/930/2015, del mismo día, por medio del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en relación al informe de ley requerido remitió el diverso INVEADF/DG/OIP/929/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince y el INVEADF/CJ/671/2015 del trece de agosto de dos mil quince, mediante los cuales el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Argumentó que había dado contestación congruente con lo requerido, toda vez que en ningún momento la particular había solicitado copia simple de documento alguno que constituyera el expediente respecto del cual requirió la información.
- Hizo del conocimiento de este Instituto que las partes dentro del procedimiento son aquéllas que acreditan su interés legal dentro de los expedientes, en



términos de lo dispuesto por los artículos 10, 30, 46 y 57 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, en correlación con los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que de acreditar su personalidad jurídica, la particular tendría libre su derecho para imponerse del contenido de las documentales que componen el expediente materia de la solicitud de información, lo anterior sin agotar trámite alguno.

- Declaró que los hechos en los que fundó su impugnación, así como los agravios, no constituían una violación o menoscabo al derecho de acceso a la información pública de la particular, toda vez que la información le fue entregada de manera debidamente fundada y motivada, entregándose en tiempo y forma a la particular, en estricto apego a derecho.

A los oficios antes señalados, el Ente Obligado adjuntó la impresión de un correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado remitió de manera electrónica el informe de ley a este Instituto.

VI. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió el informe de ley que le fue requerido, en los mismos términos descritos en el punto anterior.

VII. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, así como las documentales ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales ofrecidas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales ofrecidas, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos; asimismo al Ente Obligado se le requirió como diligencias para mejor proveer que remitiera de forma íntegra y sin testar dato alguno copia simple de la actuación respecto del expediente ____, asimismo, informara el estado procesal de dicho expediente, apercibiéndole que en caso de no desahogar el referido requerimiento, incurriría en el supuesto previsto en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sería sujeto a las sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IX. El quince de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/1082/2015 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió diversas documentales con el objeto de desahogar el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.



X. El quince de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió diversas documentales de manera electrónica con el objeto de desahogar el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.

XI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado, atendiendo el requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto; por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“...vengo a solicitar de forma respetuosa la información relacionada con las acciones realizadas o el avance que se tenga respecto de la queja que presenté ante ese Instituto, el año pasado, al cual se le asignó el número ____.</i></p> <p><i>Cabe destacar, que el citado</i></p>	<p><i>“... Al respecto, hago de su conocimiento que en los archivos de la Coordinación Jurídica se cuenta con el expediente ____ vinculada al predio ubicado en ____, el cual se encuentra en la fase procesal señalada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal</i></p>	<p>I. <i>“...1.- Creo que la respuesta, está fuera del tiempo establecido por la norma, por ser información de oficio y de no ser así y ser información pública, también estuvo fuera de tiempo. ...” (sic)</i></p>



<p>asunto, está relacionado con una queja que presenté respecto de la venta de bebidas alcohólicas frente a una escuela primaria y otras violaciones cometidas por los propietarios del establecimiento mercantil denominado "ABARROTÉS LEO", ____.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de manera respetuosa se me informe el estado que guarda el asunto antes citado, ya que al día de hoy desconozco que se realizó y que no se realizó al respecto. ...” (sic)</p>	<p>toda vez que este Descentralizado ha emitido Resolución Administrativa de fecha siete de Noviembre de dos mil catorce, sin que al día de hoy se tenga conocimiento que se haya interpuesto recurso en el término señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de conformidad con el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14008/2015, signado por el Director de lo Contencioso y Amparo, por lo que se conjetura que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. ...” (sic)</p>	<p>II. “...2.- Considero que no se me entregó completa la información, toda vez que el oficio de respuesta que vengo a impugnar, señala que con fecha siete de noviembre de 2014, el INVEADF emitió una Resolución Administrativa, la cual desconozco su contenido, porque nunca se me ha comunicado en que términos se emitió dicha Resolución y mucho menos se me ha hecho entrega de una versión pública por lo menos, ya que la suscrita es parte en el citado asunto y si se me debe informar, cómo salió la RESOLUCIÓN Y SI YA FUE NOTIFICADA la misma. ...” (sic)</p> <p>III. “...Asimismo debo saber, si la otra parte dio cumplimiento puntual, a lo establecido en la multicitada Resolución ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito correspondiente al recurso de revisión interpuesto; así como del oficio INVEADF/DG/OIP/835/2015 del veintiuno de julio de dos mil quince; y las relativas a la



solicitud de información con folio 0313500051915, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada; no obstante lo anterior, también realizó diversas precisiones en relación a lo expresado en el presente recurso de revisión.



Al respecto, resulta procedente indicarle al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que **el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que fueron notificadas a los particulares.**

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; **limitando el referido informe de ley, a la defensa de la respuesta emitida.**

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los*



particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de*



2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por lo que hace al **primer agravio**, identificado con el numeral **I**, para efectos de la presente resolución, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada; toda vez que a su consideración “...*la respuesta, está fuera del tiempo establecido por la norma, por ser información de oficio y de no ser así y ser información pública, también estuvo fuera de tiempo...*” (sic); al respecto, este Órgano Colegiado destaca que de la lectura realizada a la solicitud en estudio, se desprende que lo ahí requerido **no se ubica en los supuestos de información pública de oficio que establecen los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, motivo por el cual el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta a la



solicitud de información fue de **diez días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida** o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

Ahora bien, precisada la naturaleza jurídica de la información requerida, así como el plazo con el que contaba el Ente Obligado para emitir su respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la misma fue ingresada a través del módulo manual del sistema “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”, correspondiente al folio 0313500051915, donde la particular indicó que el medio para recibir la información y/o notificaciones sería correo electrónico.

En ese sentido, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, por lo que de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que la solicitud en estudio, quedó registrada el tres de julio de dos mil quince, toda vez que la misma fue presentada a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del tres de julio de dos mil quince, motivo por el cual **se tuvo por presentada el mismo día**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.



Por lo anterior, el plazo con el que contaba el Ente Obligado para emitir respuesta transcurrió del **seis de julio al siete de agosto de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el “ACUERDO INVEADF/01/2015, POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO



*PÚBLICO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL QUINCE*¹, del veintinueve de enero del dos mil quince.

En ese sentido, al existir respuesta por parte del Ente Obligado notificada el veintitrés de julio del dos mil quince; es decir, **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, el **primer agravio** de la recurrente es **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo agravio** manifestado por la recurrente, identificado con el numeral **II**, a través del cual indicó su inconformidad con la respuesta impugnada, al considerar que *“...no se me entregó completa la información, toda vez que el oficio de respuesta que vengo a impugnar, señala que con fecha siete de noviembre de 2014, el INVEADF emitió una Resolución Administrativa, la cual desconozco su contenido, porque nunca se me ha comunicado en que términos se emitió dicha Resolución y mucho menos se me ha hecho entrega de una versión pública por lo menos, ya que la suscrita es parte en el citado asunto y si se me debe informar, cómo salio la RESOLUCIÓN Y SI YA FUE NOTIFICADA la misma...”* (sic); al respecto, este Instituto determina que dichos argumentos, **constituyen una ampliación a la solicitud de información**, pues no se desprende en ningún momento que haya requerido copia de las constancias que obraban en el expediente de su interés, sino únicamente que se le informaran *“...las acciones realizadas o el avance que se tenga respecto de la queja que presenté ante ese Instituto, el año pasado, al cual se le asignó el número ____...”* (sic)

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado

¹ <http://www.infomexdf.org.mx/infomex/docto/archivo/2015/PDF/03135.pdf>



en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información inicial; por lo que se debe concluir que el **segundo agravio es infundado e inoperante**.

En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y*



que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Finalmente, por cuanto hace al **tercer agravio** hecho valer, identificado con el numeral **III**, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado al considerar que “...debo saber, si la otra parte dio cumplimiento puntual, a lo establecido en la multicitada Resolución...” (sic); en relación a ello, este Instituto estima conveniente realizar una precisión al respecto.

De la revisión efectuada a la resolución impugnada, se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le informó a la particular que:

“ ...
Al respecto, hago de su conocimiento que en los archivos de la Coordinación Jurídica se cuenta con el expediente ___ vinculada al predio ubicado en ___, el **cual se encuentra en la fase procesal señalada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal** toda vez que este Descentralizado ha emitido Resolución Administrativa de fecha siete de Noviembre de dos mil catorce, sin que al día de hoy se tenga conocimiento que se haya interpuesto recurso en el término señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de conformidad con el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14008/2015, signado por el Director de lo Contencioso y Amparo, por lo que se conjetura que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.
...” (sic)

En relación a la transcripción anterior, la fase procesal en la que a decir del Ente Obligado se encontraba el expediente señalado en la solicitud de información, sería “La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de



visita de verificación”, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 14. *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las diligencias para mejor proveer requeridas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto al Ente recurrido, se desprende que el siete de noviembre de dos mil catorce, se resolvió en definitiva la solicitud de levantamiento del estado de clausura y retiro de los sellos correspondientes, respecto del establecimiento mercantil del interés de la particular, y que el procedimiento administrativo en comento, se encuentra **concluido**, por lo que la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal resulta carente de los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos por la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De lo transcrito se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta emitida, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares, a fin de satisfacer las solicitudes correspondientes, lo que en el presente caso no ocurrió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior se estima así, pues tomando en consideración que la información requerida por la particular devenía de un procedimiento administrativo de verificación y posterior calificación de infracciones, **con objeto de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud en estudio, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, debió hacer del conocimiento de la ahora recurrente, cada una de las acciones que ya se habían efectuado de conformidad con la normatividad aplicable;** es decir, si en relación a su queja (a la cual recayó el número de expediente ___):



- Se había emitido una Orden de Visita de Verificación,
- Si dicha diligencia ya se había practicado,
- Si en relación a la visita de verificación se habían tomado medidas cautelares y de seguridad,
- Si ya se había calificado el acta que con motivo de la visita de verificación se hubiere efectuado,
- Si en relación a dicha calificación ya se había emitido la resolución administrativa correspondiente,
- Si en todo caso, ya se había ejecutado la resolución administrativa correspondiente,
- Si el propietario del establecimiento mercantil de interés del particular ya había desahogado las observaciones realizadas y/o atendido las sanciones impuestas en su caso y,
- Si el expediente ya se encontraba concluido y no habían más acciones por realizar, relativas al establecimiento mercantil de su interés.

En virtud de lo anterior, y toda vez que de las diligencias para mejor proveer que se tuvieron a la vista se desprende que el Ente Obligado se encontró en posibilidad de emitir una respuesta más amplia y no únicamente limitarse a señalar que “...se cuenta con el expediente ___ vinculada al predio ubicado en ___, el cual se encuentra en la fase procesal señalada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal...” (sic), lo procedente es que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realice las precisiones correspondientes



con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información de la particular.

Toda vez que dentro de las acciones que el Ente Obligado debió informarle a la particular (en caso de ser procedente), se encontraba la de “...saber, si la otra parte dio cumplimiento puntual, a lo establecido en la multicitada Resolución...” (sic); situación que, como quedó expuesto a lo largo del estudio del presente agravio, ocurriera de esa manera, por lo cual es para este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal posible concluir, que el **tercer agravio** en estudio es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que:

- Informe todas y cada una de las acciones realizadas por ese Instituto de Verificación Administrativa, correspondientes al establecimiento mercantil de interés de la particular, relacionadas con su queja (a la cual recayó el número de expediente ___), mismas que forman parte del expediente administrativo relativo al procedimiento identificado con el mismo número.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**